

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

Una vez revisado el expediente se tiene que se habían enviado varias comunicaciones al señor LUIS ALFONSO HERRERA BOLÍVAR sin que el mismo se pronunciara, por lo que mediante auto de 04 de febrero de 2020 obrante a folio 133 del plenario se fijó fecha para celebración de audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

No obstante, mediante documento electrónico, el interviniente excluyente LUIS ALFONSO HERRERA BOLÍVAR el 14 de julio de 2020

Sería el caso de reconocer personería al abogado del Interviniente Excluyente **LUIS ALFONSO HERRERA BOLÍVAR**, de no ser que se evidencia que tanto el poder otorgado como el escrito de demanda de intervención excluyente se dirige únicamente contra de PROTECCION PENSIONES Y CESANTÍAS, y como quiera que la demanda principal fue interpuesta por FIDELIGNO DAZA DAZA, es por ello que se debe interponer también contra este de conformidad al artículo 63 del C.G.P.

Asimismo, tanto en el poder como en el escrito de demanda deberá identificar a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de forma completa, tal como aparece nombrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR**, el escrito demandatorio, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Debe corregir el poder en cuanto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y del señor **FIDELIGNO DAZA DAZA**.
2. La demanda como INTERVINIENTE EXCLUYENTE debe ser en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y del señor **FIDELIGNO DAZA DAZA**.
3. Pretensiones y hechos referidos a los demandados.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibídem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe **PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO** con sus respectivas copias para los traslados.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

Por ende, no puede celebrarse la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. Fijada para el próximo 5 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cf95a067232af2c72e0b0e2d538c82b52bbac96111930390797afa46dee656**

Documento generado en 26/03/2021 02:03:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>